

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021.

Se informa a la señora Juez que correspondió por reparto el presente proceso con el fin de que se dirima conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Sírvase proveer;

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.** Conflicto negativo de competencia  
**Rad.:** 17380 40 89 003 202 00322 01

**DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para asumir el conocimiento del proceso Verbal de Resolución de Contrato, promovido por Carlos Julio Sánchez Atehortúa en contra de Jhon Osorio Rondón.

**2. ANTECEDENTES**

1. Por reparto reglamentario correspondió el día 08/09/2020 al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, demanda Verbal de Resolución de Contrato adelantada por Carlos Julio Sánchez Atehortúa en contra de Jhon Osorio Rondón (cuaderno principal 01).
2. Dicho despacho mediante auto del 14/12/2020, rechazó la demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. –residencia del demandado-, ordenando remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, como funcionario competente para conocer de presente asunto (cuaderno principal 08).
3. Una vez avocado el conocimiento del trámite, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, mediante providencia del 18/01/2021 rechazó por falta de competencia territorial la presente demanda verbal de conformidad a lo establecido

en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., y provocó conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el superior de ambos despachos (cuaderno principal 11).

Así las cosas, procede desatar el conflicto negativo suscitado, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Los Conflictos de Competencia**

La normatividad procesales adjetiva civil prevé que los conflictos de competencia originados entre juzgados de igual o diferente categoría, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por el superior funcional común a ambos. Así lo preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece:

*" Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

#### **3.2. Caso Concreto**

Sea lo primero advertir, que el presente conflicto se rige por el trámite establecido en el artículo 139 del C.G.P, para resolver la disyuntiva surgida entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas y el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Dentro del asunto sometido a escrutinio de esta instancia, los funcionarios comprometidos discrepan respecto al juez que debe conocer del proceso, si lo es el del domicilio del demandado como lo indica el titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad fundado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, o si se aplica a lo consagrado en el numeral 3º del mismo artículo como lo arguye el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, en razón a que el traspaso del vehículo se pactó su realización en el municipio de La Dorada, Caldas y por ello el accionante tiene la potestad de presentar la demanda en Samaná o en La Dorada, Caldas, siendo este último elegido por la parte demandante.

Así las cosas, quedando claro que la demanda ha de regirse por las reglas sobre competencia consignadas en el Código General del Proceso, y lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 de este estatuto adjudica por el factor territorial la competencia al Juzgado del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3º ibídem establece:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera*

*de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*"Dentro de los diversos factores que concurren con aquel que encuentra apoyatura en el domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 23), el cual, valga decirlo, reclama aplicación por regla general, tiene consagración legal aquel que depende del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 5º ib.) cuando el proceso deviene de una relación contractual. Surge así una afluencia de posibilidades para escoger el juez ante el cual ha de formularse la demanda, y una vez realice la respectiva elección, la competencia pasa a ser privativa para el despacho judicial escogido por el demandante"<sup>1</sup>.*

Del contrato anexo al expediente (cuaderno 04), el despacho evidencia que las partes pactaron las siguientes obligaciones:

1. Carlos Julio Sánchez Atehortúa propietario del vehículo de placas SYM-219 lo permuta a Jhon Osorio Rondón y este a su vez permuta el automotor SPE-310 de su propiedad.
2. Entrega un remanente de \$5.000.000.00
3. Se compromete a pagar veinticuatro cuotas correspondientes a un crédito en Davivienda, cada una por valor de \$2.550.000.00, pagadera la primera a partir del 6/07/2018 y la última el 06/07/2020.
4. El traspaso del vehículo de placas SPE-310 se realizará en la Oficina de Transito de La Dorada, Calda, al término del pago de la última cuota.
5. El señor Jhon Osorio se compromete a entregar al señor Carlos Julio Sánchez los respectivos documentos otorgados por el Banco Davivienda para el levantamiento de la prenda que recae sobre el automotor.

De lo anterior el despacho observó, que a pesar de que las partes no indicaron en el contrato el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias, revisados los anexos allegados al dossier se logró establecer que la cuenta de Davivienda – la cual se encuentra a nombre del demandado y en la cual se harían los pagos respectivos debido al crédito prendario que pesa sobre el automotor objeto de permuta - corresponde a la Surcursal de La Dorada, Caldas, tal como se evidencia en el certificado anexo de la respectiva entidad bancaria.

De igual manera, existió otra obligación contractual en la cual la parte demandada se comprometió a realizar el traspaso del automotor de placas SPE-310 expresamente ante *"el tránsito de La Dorada Caldas al término del pago de la última cuota, que será el seis (6) de julio/2020"*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Auto de 4 de junio de 2004, Exp. No. 2004-00463.

Por lo anterior, si el ejecutante presentó la demanda en el lugar de cumplimiento las obligaciones, como dispone el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., no podía el Juez Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas declarar su incompetencia, pues la voluntad del demandante fue radicar el conocimiento del proceso ejecutivo en cabeza de esa autoridad judicial, adscripción que no debe cambiar hasta tanto no haya protesta del demandado al respecto.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por ser el competente para su tramitación, no sin antes enterar de lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas es el competente para conocer del proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por Carlos Julio Sánchez Atehortúa en contra de Jhon Osorio Rondón.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Caldas, Caldas, para que tramite el proceso mencionado.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

### **NOTIFÍQUESE**

CAAC

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b0a92a987b9e812a62f0a9da8251ea1ce18035591e3278ea73f016c076280**

Documento generado en 12/02/2021 11:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**